Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-00452-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00488-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2013-01204-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del solicitante y del Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal, que, a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales constituidos.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-00965-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2017-00913-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00777-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago del título báculo de la acción, por no cumplir la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, habida cuenta que subsanó el yerro advertido, esto es, la firma de la persona que creó el título valor, razón por la cual, lo aporta nuevamente, adjuntando su dorso.

Agregó además que el título que se pretende ejecutar se encuentra en su poder y será aportado al Juzgado cuando así se requiera.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que la letra de cambio es un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Tal documento, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

[1] Incluido en el Estado N.° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

En punto al primero, se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por tal motivo, el derecho en ella incorporado es el de cobrar determinada suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -letra de cambio- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 671 *Ibidem*, cuales son: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma del vencimiento; y, **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte, la disposición contenida en el artículo 676 del Código de Comercio, prevé que "*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante (…)*"

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez en Sentencia del 20 de febrero de 2019, expuso:

> "*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante (…)".*
>
> ***Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador".*** (Énfasis añadido).

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues, verificado el contenido de la letra de cambio aportada al legajo, posible es establecer que el deudor -Luis Alfonso Díaz Lozano-, plasmó su rúbrica en el espacio destinado como "*aceptada*", tal y como se desprende de la siguiente imagen:

En vista de lo anterior y atendiendo lo previsto en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, se advierte que el obligado adquiere las dos calidades [girador y girado], siendo exigible el título valor aportado como base de la ejecución.

Aunado a lo anterior a que el acreedor, afirmó en el escrito de subsanación tener la letra de cambio base de la acción en su poder, por lo cual procedió a plasmar su firma, como da cuenta el anexo al escrito en mención. Razón que, aunque innecesaria legalmente, despeja la duda del Despacho, que en todo caso no le quitaría la calidad de título valor al documento base de la acción.

Así las cosas, se revocará el auto de 5 de agosto de 2022 y se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

Finalmente, no se concederá la apelación subsidiaria formulada, ante la prosperidad de la reposición y atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0064b83b9bfba56625557054d3348bb4fcc63af58b7a2124cc83d0a703d0600**

Documento generado en 21/03/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00777-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **YULE ALEXANDRA PINZÓN RODRÍGUEZ** y en contra de **LUIS ALFONSO DÍAZ LOZANO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 1:

1. Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde el día siguiente a la fecha de creación del título valor base de la acción y su vencimiento, esto es desde el 1° de enero al 30 de marzo de 2022 (art. 884 C.Co.)

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 37, publicado el 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed50a177db14724559da2865369de9c162b0b92dacd79fcbb1d4c28a8bafd879**
Documento generado en 21/03/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica